

# Gaceta de Puerto Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1893

JUEVES 2 DE NOVIEMBRE

Número 128

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica á este Gobierno, con fecha de hoy, el siguiente cablegrama.

“Prorogado hasta fin Diciembre arreglo provisional Alemania.”

Lo que de orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 19 de Noviembre de 1893.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

#### NEGOCIADO 6:

Por el Ministerio de Ultramar bajo el número 610 y con fecha 3 del corriente mes, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Pedro de Aldrey y Montolio, en solicitud de que se le ceneada Real auxilioria para ejercer la profesión de Abogado en Puerto-Rico, y considerando que el interesado se encuentra en condiciones de obtener la gracia que solicita; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á Don Pedro de Aldrey y Montolio la Real auxilioria solicitada á tenor de lo dispuesto en el artículo 480 del Real Decreto Ley de 5 de Enero de 1891.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 21 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 23 de Octubre de 1893.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [1482]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 627 y con fecha 3 del corriente mes, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Presidente de esa Audiencia territorial lo que sigue:—“Itmo. Sr.:—Vista la instancia de Don Sebastian Muñoz y Rivera, Notario electo de Arecibo, solicitando se apruebe la escritura de 16 de Junio próximo pasado de ampliación de fianza que ha prestado para garantizar el ejercicio de su nuevo cargo para que fué nombrado en 8 de Agosto último; considerando que dicha escritura se halla ajustada á lo prevenido en el Real Decreto de 7 de Mayo de 1885; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la expresada fianza y disponer se le expida el correspondiente título.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 21 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 23 de Octubre de 1893.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [1485]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 628 y con fecha 3 del corriente, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Presidente de esa Audiencia territorial lo que sigue:—“Itmo. Sr.:—Vista la instancia presentada en este Ministerio por Don Sebastian Muñoz y Rivera en nombre de Don José A. de la Torre, Notario que era de Arecibo y electo de esa Capital para que se le dé posesión interina de este cargo sin perjuicio de sustituir ó ampliar la fianza que tiene prestada para la Notaría que ejercía; y considerando que dicha fianza consiste en la renta de 270 pesos que es superior á la exigida para las Notarías de esa Capital por el Real Decreto de 7 de Mayo de 1885 por lo que puede estimarse suficientemente garantido el nuevo cargo hasta tanto que el Sr. La Torre sustituya la expresada fianza por la que tiene que prestar para la Notaría de esa Capital; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar á la Junta directiva de ese Colegio Notarial para que dé posesión interina á Don José A. de la Torre de dicha Notaría para que ha sido nombrado, sin perjuicio de que antes de que se le expida el título correspondiente sustituya la expresada fianza, ó pres e otra nueva por la Notaría que pasa á desempeñar.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 21 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 23 de Octubre de 1893.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha [1486]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 618 y con fecha 19 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Presidente de esa Audiencia territorial lo que sigue:—“Itmo. Sr.:—Vista la instancia que remite V. I. con su comunicación de 19 de Julio último promovida por Don José Mas y Gelpí, Escribano de actuaciones del Juzgado de Cayey, haciendo renuncia del cargo que desempeña; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido admitir la renuncia que hace dicho interesado de la Escribanía del Juzgado de 1ª Instancia de Cayey, y disponer se provea la vacante, para lo cual procederá V. I. á anunciar el oportuno concurso.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 21 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 23 de Octubre de 1893.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [1487]

#### REGLAMENTO GENERAL [1]

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación)

Artículo 182. Las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas no son inscribibles especial y determinadamente. Sin embargo, á fin de asegurar contra tercero el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de los portadores de las mismas, según el Código de Comercio, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública é inscribirse en el Registro, como se previene en el artículo 146 de la ley.

Art. 183. En la escritura de constitución de hipoteca á favor de las obligaciones al portador de que trata el artículo anterior, deberá expresarse el número

Véase el número anterior.

y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; su numeración y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emisión; el interés que devenguen y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como también la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea ó solo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ó obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se extienda á las propiedades á que se refiera la última parte del artículo 72.

Art. 184. No siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripción, por tratarse de títulos al portador, se expresará que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera y en la parte proporcional que á cada obligación corresponda.

Art. 185. Antes de inscribirse el contrato de cesión de crédito hipotecario, se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del artículo 153 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya autorizado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesión, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida, y el nombre, apellido, domicilio y profesión del cesionario. El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor.

Si éste no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto-Rico, 252 de la de Filipinas.

Art. 186. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificación; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 266, 268 y 269 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto-Rico, 250, 252 y 253 de la de Filipinas, y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 154 de la ley Hipotecaria.

Art. 187. La cesión del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la transferencia ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepción mencionados en el artículo 185.

#### SECCIÓN TERCERA

##### De las hipotecas legales

Art. 188. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 189. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, que dirigirá dentro del plazo de ocho días, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, y calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 190. Si transcurrieren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores, sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas